

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 154 -2024-GRA/GRS/GR/OAL



**VISTO**, el expediente N° 3271438, Informe Legal N° 15-2024-GRA/GRS/GR-OAL de registro N° 6685566 que contiene el recurso de apelación presentado por **don Práxides Quispe Huaspa**, cónyuge supérstite y coherederos **Giann Carlos Quispe Quispeluzza, Jorge Luis Quispe Quispeluzza y Vikeysy Barrionuevo Quispeluzza**, todos herederos de la causante **Delia Sofía Quispeluzza Pari** en contra de la R.D. N° 312-2023-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB, recibido con Oficio N° 1128-2023-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL de la Red de Salud Arequipa Caylloma sobre solicitud de incremento de remuneración del 10% correspondiente al FONAVI, conforme al Decreto Ley N° 25981.



**CONSIDERANDO:**

Que, el cónyuge supérstite Práxides Quispe Huaspa y coherederos Giann Carlos Quispe Quispeluzza, Jorge Luis Quispe Quispeluzza y Vikeysy Barrionuevo Quispeluzza, todos herederos de la causante Delia Sofía Quispeluzza Pari presentan recurso de apelación en contra de la R.D. N° 312-2023-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB de fecha 17 de mayo de 2023, notificada el 25 de mayo de 2023, la misma que resuelve desestimar la petición de cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 correspondiente al pago del 10% de incremento de la Remuneración desde el mes de enero de 1993 hasta la actualidad, así como el pago de los intereses legales generados; y, en consecuencia se declara infundado su pedido; solicitando se revoque por el Superior Jerárquico;

Que, conforme al TUO de la Ley 27444 artículo 220°, *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, el TUO de la Ley 27444, artículo 218 inciso 2 señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"*; verificándose que la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en su Artículo 218°.

Que, los administrados presentan su apelación solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 312-2023-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB de fecha 17 de mayo de 2023, argumentando que se cumpla con abonar a los recurrentes disponiendo la regularización de pago del Decreto Ley 25981 artículo 02, otorgando el incremento del 10% de la remuneración por estar afecta a la contribución al FONAVI desde enero del año 1993 hasta el 06 de mayo del año 2011 conforme a la norma, se ordene el reintegro de las sumas devengadas dejadas de percibir desde la entrada en vigencia de la Ley, en adelante, más los intereses legales moratorios; que, sin embargo su requerimiento de pago es declarado infundado.



Que, el Artículo 2° del Decreto Ley 25981, textualmente señala que: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”*.



Que, conforme se ve de la Resolución Directoral N° 312-2023-GRA/GRS/GR--RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB recurrida, se fundamenta en que: el incremento de remuneraciones dispuesto por el Artículo 2° de la Ley N° 25981 se aplicó en la oportunidad en la cual el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, que la ley 25981 fue derogada mediante Ley N° 26233; que así mismo, en la Disposición Final Única de dicho dispositivo se establece que *“los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1ro. de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”*. Que, el incremento debió darse cuando estuvo vigente la Ley, Artículo 2° de la Ley 25981; que ello implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado.

Que, sin embargo, el Tribunal Supremo de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de *“Infracción normativa del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y de la Única Disposición Final de la Ley N° 26233”* (Resolución de fecha 12-05-2017); por interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material;

Que, en efecto, la Casación N° 16513-2016-CUSCO ha mencionado que la Contribución al FONAVI dispuesta por el Decreto Ley 22591 de fecha 1° de julio de 1979 fue creada para facilitar la adquisición de viviendas por los trabajadores, estableciéndose una contribución obligatoria del 1%, cualquiera sea su régimen laboral, luego el Decreto Ley 25981 Art. 1°, a partir del 1° de enero de 1993 modificó la tasa a cargo de los trabajadores en 9%; y, el Artículo 2° estableció que los trabajadores dependientes con remuneraciones afectas a la contribución al FONAVI y contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tenían derecho a percibir un incremento del 10% de sus remuneraciones desde el mes de enero de 1993.

Que, conforme a dicha ejecutoria, el considerando Octavo prescribe que: *“Las normas descritas en el considerando que antecede (se refiere al Decreto Ley N° 22591, Decreto Ley N° 25981, Ley N° 26233 y Ley N° 26504), pertenecen al grupo de normas denominadas autoaplicativas, definidas como aquellas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que sus efectos se producen con la sola entrada en vigencia de la norma, pues éstas producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos. Su simple entrada en vigor, crea, modifica o extingue una situación concreta de derechos o generan una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer, vinculando a personas determinadas por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran; y siempre que el cumplimiento de esa obligación o la sujeción a esa condición jurídica, no esté condicionada por la realización de acto alguno de individualización de la norma”*.

Que, la misma ejecutoria, en su Noveno Considerando analiza que: *“Lo expuesto, determina que **la disposición contenida en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, es de aplicación inmediata y está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnan las condiciones plasmadas en ellas**, esto es: (i) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y, (ii) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992”*. (Resaltado negrita es nuestra).

Que, la Casación 16513-2016-CUSCO, en su Décimo Considerando, respecto a la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, que señala: *“**Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento**”, “lo que permitiría concluir que sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento; también lo es que, esta omisión es imputable únicamente al empleador y no*



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 154 -2021-GRA/GRS/GR/OAL

-3 -

al trabajador, y en virtud que el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, es una norma autoaplicativa, como se ha desarrollado precedentemente y para poder acceder al incremento remunerativo, ahora peticionado. En tal sentido, de este marco normativo constitucional y legal que desarrolla el **otorgamiento del incremento por FONAVI a favor de los trabajadores dependientes, sin excepción**, por lo que la controversia del proceso se circunscribe a determinar **si el actor logra acreditar ser un trabajador con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y que las remuneraciones percibidas hayan estado afectas a la contribución del FONAVI**". (Resaltado negrita es nuestra).

Que, la Casación 16513-2016-CUSCO, en su Décimo Considerando, respecto a la Única Disposición Final de la Ley Nº 26233, que señala: **"Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"**, "lo que permitiría concluir que sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento; también lo es que, esta omisión es imputable únicamente al empleador y no al trabajador, y en virtud que el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, es una norma autoaplicativa, como se ha desarrollado precedentemente y para poder acceder al incremento remunerativo, ahora peticionado. En tal sentido, de este marco normativo constitucional y legal que desarrolla el **otorgamiento del incremento por FONAVI a favor de los trabajadores dependientes, sin excepción**, por lo que la controversia del proceso se circunscribe a determinar **si el actor logra acreditar ser un trabajador con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y que las remuneraciones percibidas hayan estado afectas a la contribución del FONAVI**". (Resaltado negrita es nuestra).

Que, conforme a la Casación antes mencionada, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en ese mismo criterio expuesto en diversas casaciones resueltas, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe en su Undécimo considerando que: **"...constituye doctrina jurisprudencial para efectos de evaluar los casos referidos al pago del incremento remunerativo otorgado por el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981**". (Negrita es nuestra).

Que, conforme a los considerandos que anteceden y a la resolución recurrida, se tiene que, la causante cumplía con las condiciones de: Ser trabajadora dependiente, tener vínculo vigente al 31 de diciembre de 1992, que las remuneraciones percibidas han sido afectas a la contribución



del FONAVI; que, pese a cumplir tales requisitos no se le otorgó el incremento remunerativo del 10% que señala el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, según se observa al no haberse negado las precisiones hechas por la recurrente en la resolución apelada.



Que, por otro lado, tanto la Ley N° 31638 y **Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 y 2024**, respectivamente, prescribe que las entidades del Gobierno Nacional, Regionales, Locales y demás entidades y organismos del Estado, **están prohibidas de efectuar el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y conceptos de cualquier naturaleza a favor del personal, que no esté contemplado y aprobado en la Ley de Presupuesto**; por lo que se concluye que debe desestimarse el pedido de los recurrentes en la vía administrativa, dejando a salvo su derecho de proceder en otra vía.

Que, de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Decreto Ley N° 25981; la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902; ORDENANZA REGIONAL N° 508-2023-AREQUIPA; Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; y, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 716-2023-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por don **Práxides Quispe Huaspa**, cónyuge supérstite y coherederos **Giann Carlos Quispe Quispeluzo, Jorge Luis Quispe Quispeluzo y Vikeysí Barrionuevo Quispeluzo**, de la causante **Delia Sofía Quispeluzo Pari** en contra de la Resolución Directoral N° 312-2023-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB que declara infundado su pedido; en consecuencia, se confirma la resolución apelada conforme a los considerandos anteriormente expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO. – TENER** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente Resolución al interesado y a las instancias correspondientes dentro del término de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los *veinticinco (25)* días del mes de *marzo* del año *2024*

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

MED. ABRAHAM RODRIGUEZ RIVAS  
GERENTE REGIONAL DE SALUD  
C.M.P. 45719 - RNE 46139